



*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

## NOTAS DEL AUTOR

### I ¿Y de la Facturación Electrónica que?

Mediante comunicado de prensa No 232<sup>1</sup> del 22 de noviembre, la Dian informa que:

*“... Máximo el 1 de enero de 2019 los Grandes Contribuyentes que tuvieron dificultades en la implementación, deben empezar a facturar electrónicamente.*

- ***Durante el 2019, el ingreso de los demás contribuyentes será progresivo y se hará por actividades económicas. ...” ... (resaltado mío)***

*“...Es importante anotar que la fecha del 1 de enero de 2019, antes mencionada, solo aplica para los Grandes Contribuyentes. Las personas y empresas que no pertenezcan a este grupo, deberán empezar a facturar electrónicamente en la segunda fase del proyecto y de forma progresiva a partir del 2019, dependiendo de su actividad económica; para lo cual la DIAN establecerá un cronograma...” (resaltado mío)*

De acuerdo al comunicado, es de entender que solo los Grandes Contribuyentes tienen la obligación de facturar electrónicamente a más tardar el 1º de enero del 2019 y los demás tendrán que esperar el cronograma que va a establecer la DIAN.

Insistimos en que lo correcto, ha debido ser la expedición de un Decreto Reglamentario (ver comentario en Boletín Tributario No 167-18) tal como lo ordena el parágrafo transitorio 2º del artículo 616-1 del E.T. y así tener certeza jurídica del procedimiento a seguir.

De otra parte, el proyecto de la Ley de Financiamiento que esta en discusión en el Congreso, hasta ahora se ha conservado en el proyecto de ley el siguiente texto relacionado con la facturación electrónica (parágrafo transitorio 3º del artículo 16 (Gaceta 1048)):

---

<sup>1</sup> <https://www.dian.gov.co/Prensa/ComunicadosPrensa/232%20-%20DIAN%20introduce%20mejoras%20a%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20la%20factura%20electr%C3%B3nica.pdf> . Tomado del portal de la DIAN 11/30/2018 a las 18:35.



*“Desde el primero de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, quienes estando obligados a emitir factura electrónica como documento equivalente en los términos del artículo 684-2 del Estatuto Tributario, o factura electrónica como factura de venta en los términos del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, incumplan con dicha obligación no serán sujetos a las sanciones previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:*

- 1) Expedir factura por los métodos tradicionales diferentes al electrónico; y*
- 2) Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.*

*De igual manera, las facturas emitidas de conformidad con este párrafo, no se someterán al desconocimiento de costos o gastos, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.” (resaltado mío)*

De ser aprobada esta norma, si habría “seguridad jurídica” para quienes no pudieron facturar de manera electrónica ya que no habría lugar a sanciones desde que se haya expedido factura por cualquier sistema tradicional y demostrar: a) impedimento tecnológico o b) **inconveniencia comercial**.



**NORMATIVIDAD**

1. **Decreto 2179 del 28 de noviembre de 2018 (MinHacienda)**  
Plazo para declarar y pagar el IVA para prestadores de servicios desde el exterior.
2. **Decreto 2146 del 22 de noviembre de 2018 (MinHacienda)**  
Se implementa el sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario para los contribuyentes del impuesto de renta de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros.
3. **Decreto 2123 del 15 de noviembre de 2018 (MinHacienda)**  
Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el desarrollo de operaciones de comercialización de seguros, y se dictan otras disposiciones.
4. **Decreto 2119 del 01 de noviembre de 2018 (MinComercio)**  
Por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el párrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.
5. **Decreto 2063 del 01 de noviembre de 2018 (MinComercio)**  
Certificado de Registro Nacional de Turismo.
6. **Decreto 2058 del 01 de noviembre de 2018 (MinSalud)**  
Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 y el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
7. **Resolución 060 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**  
Por la cual se suspenden unos términos en el proceso de operación aduanera, trámite de devoluciones, la radicación de solicitudes y el registro de los contratos de importación de tecnología y los términos en las actuaciones relativas a la notificación por publicación en la Página Web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
8. **Resolución 055 del 16 de noviembre de 2018 (DIAN)**  
Por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación del Informe País por País y se adopta el contenido y las especificaciones técnicas de la información que debe presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), correspondiente al año gravable 2017.
9. **Resolución 1050 del 31 de octubre de 2018 (Alcaldía de Cali)**  
Por medio de la cual se establecen los sujetos obligados, el contenido y las especificaciones técnicas de la información tributaria a presentar en medios magnéticos ante el Municipio de Santiago de Cali, por el año gravable 2019, y se fijan los plazos para su presentación.
10. **Resolución 052 del 30 de octubre de 2018 (DIAN)**  
Por la cual se prescribe el formato de Reporte de Conciliación Fiscal de que trata el numeral 2 del artículo 1.7.1 del Decreto número 1625 del 11 de octubre de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para los períodos gravables 2018, 2019 y fracción de 2020.



**11. Resolución 1104 del 29 de octubre de 2018 (DIAN)**

Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar información tributaria a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el año gravable 2019, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.

**12. Resolución 4386 del 09 de octubre de 2018 (MinTrabajo)**

Por la cual se crea e implementa el Registro Único de Trabajadores Extranjeros en Colombia (Rutec).

**13. Circular 201-001 del 09 de noviembre de 2018 (SuperSociedades)**

Solicitud de estados financieros año 2018 e informe de prácticas empresariales.

**14. Circular 100-006 del 09 de noviembre de 2018 (SuperSociedades)**

Presentación de Información financiera de fin de ejercicio de las Entidades Empresariales sometidas a vigilancia o control en proceso de liquidación voluntaria o que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha.

**15. Circular Externa 011 del 02 de noviembre de 2018 (SuperSubsidioFamiliar)**

Paz y Salvos.



**JURISPRUDENCIA**

**INFORMACIÓN EXÓGENA**

**1. Sentencia 23569 del 26 de septiembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Por lo anterior, la corrección de los errores de la información presentada, según el término en que se realice, pone de presente la actitud de colaboración del contribuyente e incide en la gradualidad de la sanción.

**IMPUESTO AL PATRIMONIO**

**2. Sentencia 23401 del 20 de septiembre de 2018 (Consejo de Estado)**

De igual forma, la Sala precisa que en el concepto demandado la Autoridad Tributaria no está vulnerando el principio de reserva de ley, por cuanto la Administración no está modificando ninguno de los elementos esenciales del impuesto a la Riqueza que fueron establecidos por el legislador en la Ley 1739 de 2014.

**3. Sentencia 21349 del 29 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)**

Bajo las anteriores premisas, la Sala concluye que el pasivo estimado por cuantía de \$3.500.000.000 y registrado contablemente el 1° de enero de 2007, a efectos fiscales no corresponde a un pasivo vigente y cierto a 1° de enero de 2007, toda vez que por definición un pasivo estimado representa una contingencia que implica duda sobre la posible pérdida. En consecuencia, el pasivo estimado no se tiene como un pasivo vigente a efectos fiscales a 1° de enero de 2007, y por lo tanto no disminuye el patrimonio líquido base del impuesto al patrimonio.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**4. Sentencia 19778 del 04 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)**

La Sala advierte que los documentos referidos no fueron desvirtuados por la autoridad fiscal, cuya argumentación se concretó en que no se debían valorar porque no fueron presentados en la inspección tributaria, y corresponden a los soportes exigidos en el acta de inspección tributaria, y a los conceptos que fueron cuestionados en los actos administrativos demandados, cuya verificación, como se indicó, constituía un deber de la autoridad fiscal. Ahora bien, a pesar de que los contratos de prestación de servicios de trabajadores temporales, transporte de personal, reparaciones locativas, transportes de fletes y arrendamiento de vehículo, no constituyen el documento idóneo para soportar costos y deducciones, las cuentas de cobro y los comprobantes de egreso allegados con los mismos acreditan plenamente los requisitos del documento equivalente establecidos en el artículo 3° del Decreto 3050 de 1997, referidos con anterioridad. Así mismo, se observa que los costos y deducciones relacionados con combustibles y lubricantes, están soportados en facturas, y los gastos bancarios en estados de cuenta, conciliaciones bancarias y notas internas contables.



**5. Sentencia 1354-00 del 31 de octubre de 2018 (TAC)**

La deducción por inversión en activos fijos sólo podrá aplicarse con ocasión de aquellos activos fijos adquiridos que no hayan sido objeto de transacción alguna entre las demás empresas filiales o vinculadas accionariamente o con la misma composición mayoritaria de accionistas, y la declarante, en el evento en que las hubiere.

**6. Auto 23382 del 18 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con lo dicho, se modificará la providencia suplicada y, en su lugar: (i) se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Concepto Nro. 023640 de 20 de marzo de 2009 y (ii) se declarará la suspensión provisional del aparte “para toda clase de contribuyentes”, previsto en el tercer inciso del Concepto Nro. 020874 de 4 de agosto de 2016.

**7. Sentencia 20513 del 09 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)**

Por lo expuesto y atendiendo lo previsto por el artículo 71 y 72 del Código Civil, la Sala concluye que Ley 812 de 2003 modificó el artículo 253 del ET al derogar tácitamente su inciso primero, sustituyéndolo en su integridad por el artículo 31 de dicha Ley. En este contexto, no es procedente interpretar la coexistencia de un beneficio por reforestación contenido en el artículo 253 del ET, con otro establecido por la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, pues, se repite, el artículo 31 de la Ley 812 de 2003, modificó el descuento tributario otorgado por la inversión en nuevos cultivos forestales.

## IVA

**8. Sentencia 22144 del 20 de septiembre de 2018 (Consejo de Estado)**

En conclusión, las citadas pruebas en su conjunto, le restan credibilidad a las facturas, en tanto desvirtúan la operación de compra de chatarra que esos documentos registran. Pero además, debe precisarse que el contribuyente no desvirtuó las pruebas recaudadas por la DIAN y que sustentan la actuación administrativa.

**9. Sentencia 20783 del 29 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)**

La Sala considera que aun cuando formalmente la contabilidad de la actora pudiera cumplir los requisitos previstos en la ley, como lo afirma la DIAN, el conjunto de indicios existentes impedía darle credibilidad. Ello, por cuanto si bien la prueba contable es suficiente, puede ser desvirtuada por otros medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos en la ley, como lo prevé el artículo 774 del Estatuto Tributario.

**10. Sentencia 21326 del 01 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)**

En ese orden, la Sala considera que no concurre un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria por el hecho de que la disposición acusada haya señalado que el servicio integral de aseo comprende todas las actividades que sean necesarias para la limpieza y conservación de instalaciones del contratante; máxime si se tiene en cuenta que el artículo 462-1 del ET estableció una base gravable especial del IVA indicando los servicios a los que les sería aplicable, pero sin definirlos, razón por la que se hacía necesario que el Gobierno se ocupara de esa tarea en aras de la efectiva aplicación de la norma.



## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### 11. Sentencia 22915 del 04 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)

Conforme con lo anterior, para la Sala, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no pueden ser analizados porque en el proceso de cobro coactivo no cabe discutir la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo.

### 12. Sentencia 23554 del 20 de septiembre de 2018 (Consejo de Estado)

En esas condiciones, la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 312412010000035 del 20 de agosto de 2010, declarada por la Sala en sentencia del 14 de junio de 2018, implica la desaparición del supuesto de hecho en que se fundó la administración para imponer la sanción por devolución y/o compensación improcedente, y su consecuente nulidad, con lo cual, Sala se releva de pronunciarse sobre los demás cargos formulados.

### 13. Sentencia 1014-01 del 20 de septiembre de 2018 (Consejo de Estado)

En efecto, existió un error en el trámite del proceso 2017-00296 porque FUMDEPAZ no fue notificada del auto admisorio de la demanda por correo electrónico, como lo impone el artículo 199 del CPACA. Esta omisión configura la causal octava de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP.

### 14. Sentencia 22433 del 29 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

Por lo tanto, al encontrarse probada la admisión de la demanda y la existencia del proceso de nulidad y restablecimiento contra el acto que constituye el título ejecutivo, fundamento del proceso de cobro coactivo, se debe declarar probada la excepción propuesta por la actora, en la medida en que tal situación impide tener por ejecutoriado el título ejecutivo.

## TERRITORIAL

### 15. Sentencia 22558 del 10 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)

Con base en la reiteración jurisprudencial expuesta, los actos sancionatorios son nulos porque, por un lado, exigen el cumplimiento de una obligación no prevista en ninguna norma objetiva local (presentación de una declaración consolidada anual) y, del otro, desconocen la buena fe con la que actuó la sociedad contribuyente al presentar y pagar las declaraciones bimestrales del ICA.

### 16. Sentencia 1560-00 del 10 de octubre de 2018 (TAC)

Cuando la intervención como asociado en la constitución de sociedades se ejecuta de manera habitual y profesional, lo normalmente acostumbrado es que las acciones formen parte del activo movable de la empresa. Sin embargo, ello no obsta para que las acciones formen parte de su activo fijo. Destaca, que, en uno u otro caso los dividendos que percibe quien ejecuta de manera habitual y profesional la intervención como asociado en la constitución de sociedad están gravados como impuestos de industria y comercio. Solo los ingresos por la venta de bienes que constituyan activo fijo están exentos por disposición legal. Por lo tanto, no es pertinente aplicar esa regla de exención a los ingresos por dividendos de acciones que constituyan activo fijo para quien ejecuta de manera habitual y profesional la intervención como asociado en la constitución de sociedades.



**17. Sentencia 22625 del 26 de septiembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Por tanto, para “determinar la territorialidad del impuesto de industria y comercio, [la prueba contable] constituye un medio de prueba para tal fin”.

**18. Sentencia 22614 del 26 de septiembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Lo anterior lleva a la Sala a concluir que, contrario a lo aducido por la entidad apelante, la actora ejerció la actividad comercial en el municipio de Cota, teniendo en cuenta que los elementos esenciales de los contratos de compraventa que celebró ROCSA COLOMBIA S.A. con sus clientes se establecieron en el municipio de Cota – Cundinamarca, pues es allí donde llegan las órdenes de compra por parte de los clientes, se emite la factura de venta y se coordina todo lo relacionado con la entrega.

**19. Sentencia 21958 del 26 de septiembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Con base en la reiteración jurisprudencial expuesta, los actos sancionatorios son nulos porque, por un lado, exigen el cumplimiento de una obligación no prevista en ninguna norma objetiva local (presentación de una declaración consolidada anual) y, del otro, desconocen la buena fe con la que actuó la sociedad contribuyente al presentar y pagar las declaraciones bimestrales del ICA.

**20. Sentencia 213-01 del 30 de mayo de 2018 (TAC)**

Es decir, el hecho que la Administración Tributaria le requiriera al contribuyente la presentación de la corrección de sus declaraciones, como requisito previo para acceder a la devolución del pago en exceso, no es una carga desproporcionada, en la medida que este se generó por un error del contribuyente, pues es claro que él podía controlar los tiempos para hacer la corrección, ya que fue el mismo quien liquidó y presentó las declaraciones iniciales.



## DOCTRINA

### ACTIVOS EN EL EXTERIOR

**1. Doctrina 01373 del 10 de mayo de 2018 (DIAN)**

En aquellos casos en que la totalidad del valor patrimonial de los activos del obligado a declarar no exceda 3580 UVT, no tendrá obligación de declararlos de manera discriminada; si, por el contrario, el valor patrimonial de la totalidad de los activos poseídos en el exterior supera los 3580 UVT, deberá discriminarlos en la declaración.

### COMERCIO

**2. Oficio 220-137060 del 11 de septiembre de 2018 (SuperSociedades)**

En tal virtud como la doctrina y la jurisprudencia lo han reiterado, la calidad de controlante se puede predicar de cualquier clase de sujeto de derecho, sin distinguir si se trata de persona jurídica o personas natural, ya que la configuración de la situación de control, solo supone que el poder de decisión de la respectiva sociedad, se encuentre sometido a la voluntad de aquella persona, ya sea directa o indirectamente.

### CONTABILIDAD

**Concepto 636 del 16 de agosto de 2018 (CTCP)**

Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede

ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros.

### FACTURACIÓN

**3. Doctrina 24218 del 03 de septiembre de 2018 (DIAN)**

Aplica la respuesta dada a la pregunta No. 2, en tanto que los grandes contribuyentes que hayan sido seleccionados de acuerdo con las normas legales y reglamentarias están obligados a facturar electrónicamente y a cumplir con todas las actividades inherentes para el cumplimiento de dicha obligación, en las operaciones en que sea exigible la facturación electrónica. Sin embargo, si ya están autorizados para expedir documentos equivalentes en ciertas operaciones, las pueden seguir realizando mientras se encuentre vigente la reglamentación correspondiente.

**4. Doctrina 18721 del 19 de julio de 2018 (DIAN)**

Las asociaciones gremiales deberán en las facturas emitidas por prestación de servicios derivada de un contrato de mandato identificar plenamente a su mandante.



## IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### 5. Doctrina 01364 del 29 de octubre de 2018 (DIAN)

En esta oportunidad se realizan las siguientes modificaciones al Concepto General Unificado del Impuesto de Renta Naturales No. 0912 del 19 de julio de 2018.

### 6. Doctrina 30909 del 23 de octubre de 2018 (DIAN)

Se confirma tesis jurídica de los descriptores 4.33, 4.16, 8.9, 4.50, 2.11, 2.19, 4.68, 4.59, y 4.41 del Concepto General Unificado 481 del 27 de abril de 2018 sobre las ESAL, y se adiciona a este concepto el descriptor 3.4.1.

### 7. Doctrina 01855 del 17 de octubre de 2018 (DIAN)

Persona natural no residente con un ingreso de fuente nacional producto de una pensión que no supere los 1.000 UVT deberá presentar declaración de renta.

### 8. Doctrina 01829 del 17 de octubre de 2018 (DIAN)

De acuerdo con el art. 200 del ET. El método de realización supone tomar el total de los costos y gastos incurridos en el año o periodo gravable y determinar a cuanto equivale estos dentro de todos los costos y gastos del presupuesto del proyecto. Una vez se determine a cuanto equivalen esos costos y gastos del año o periodo gravable, se tomará la misma proporción para determinar los ingresos totales.

### 9. Doctrina 01582 del 14 de septiembre de 2018 (DIAN)

No es posible tratar como egreso estas donaciones, en consideración a lo señalado por el art. 257 del E.T. el cual establece que todas las

donaciones se tratarán como descuento tributario, el cual establece que todas las donaciones se tratarán como descuento tributario, salvo incentivos a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional establecido en el Art. 125 ibídem. O podrá aplicarse lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 2º del Art. 1.2.1.5.1.27 del D. 1625 DEL 2016.

### 10. Doctrina 21965 del 21 de agosto de 2018 (DIAN)

En consecuencia, el artículo 117 del Estatuto Tributario debe ser interpretado de manera armónica, en tanto, se refiere a la deducción de intereses mientras que el artículo 105 regula la realización de la deducción para los obligados a llevar contabilidad. Así las cosas, corresponde en cada caso particular revisar si los intereses moratorios de carácter sancionatorio se encuentran dentro de los límites señalados por la Superintendencia Financiera y además si cumplen con los requisitos para su deducción, de acuerdo con el artículo 11 del Estatuto Tributario.



**11. Doctrina 21942 del 17 de agosto de 2018 (DIAN)**

De la lectura de preceptos legales transcritos, se entiende que la deducción especial en la determinación del impuesto sobre la renta para los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios –de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014- se limita a quienes realicen directamente nuevas inversiones en el ámbito de la producción y utilización de energía a partir FNCE o gestión eficiente de la energía.

**12. Doctrina 21647 del 15 de agosto de 2018 (DIAN)**

Del num. 8 del art. 102 del E.T. y de la doctrina fijado por este despacho, se concluye que el titular de las inversiones realizadas en virtud de la L. 1715 de 2014 podrá acceder a los incentivos tributarios de allí previstos, aun cuando las inversiones se realicen a través de un patrimonio autónomo. Lo anterior, toda vez que cualquier beneficio tributario en el impuesto sobre la renta y complementario, se traslada al beneficiario, fideicomitente o adherente (según sea el caso), incluso cuando la operación que da lugar al beneficio se realiza a través de un patrimonio autónomo.

**13. Doctrina 21329 del 14 de agosto de 2018 (DIAN)**

Acerca del cumplimiento de obligaciones relativas con el impuesto de renta y complementarios es oportuno mencionar que mediante Oficio 021728 de julio de 2015, se reiteró doctrina que concluyó que los bienes objeto de un fideicomiso civil, así como de sus ingresos

deben ser declarados por el fiduciario. Del oficio en mención se envía copia para su conocimiento.

**14. Doctrina 21327 del 14 de agosto de 2018 (DIAN)**

Respecto de la primera pregunta se le informa que el Concepto General Unificado No. 0481 del 27 de abril de 2018, en su descriptor 4.54. determina el alcance del término egresos improcedentes e indica que “costos y gastos que no cumplen con los requisitos para su aceptación como egresos fiscales en los términos del artículo 1.2.1.5.1.21. ibídem, razón por la cual se pueden detraer en la determinación del beneficio neto o excedente y resultan gravados con la tarifa del 20%”.

**15. Doctrina 20779 del 09 de agosto de 2018 (DIAN)**

En caso de existir diferencia entre el reconocimiento y la medición contable frente al reconocimiento y medición fiscal, deberá aplicarse la conciliación fiscal en los términos del artículo 772-1 del E.T. En cuanto al impuesto diferido, se deberá aplicar lo que establezca la técnica contable; esto, en razón a que el impuesto diferido no se reconoce fiscalmente.

**16. Doctrina 20607 del 08 de agosto de 2018 (DIAN)**

Teniendo en cuenta que la mercancía importada fue destruida y no fue realizado el pago por la misma, este Despacho observa que, al expedirse la nota crédito por parte del proveedor, se está revirtiendo la operación; es decir, no se registra un costo en la adquisición de dicha mercancía. Por ende, la deducción por obsolescencia no es procedente.



**17. Doctrina 20248 del 02 de agosto de 2018 (DIAN)**

Así las cosas, lo relacionado con la plataforma de transparencia corresponde a la información que se debe registrar ante la APC-Colombia, por parte de las entidades del admitidas al Régimen Tributario Especial cuando se perciben recursos de cooperación internacional no reembolsable, cuyo marco regulatorio está en la Resolución 358 del 28 de agosto de 2017.

**18. Doctrina 20236 del 02 de agosto de 2018 (DIAN)**

Es oportuno indicar que, sobre los cuerpos de bomberos oficiales, el Concepto General Unificado No. 0481 de 2018 en su descriptor 3.10 concluye que tienen la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y están obligados a presentar su declaración de ingresos y patrimonio, según lo establece el art. 23 del E.T., dado su carácter de establecimiento oficial descentralizado, siendo su objeto principal la prestación de servicios públicos.

**19. Doctrina 19954 del 31 de julio de 2018 (DIAN)**

La restricción aplica para el caso de los reintegros a empleados por pago de gastos efectuados por la compañía desde los fondos de cajas menores. En este caso le corresponde al contribuyente verificar el cumplimiento de los requisitos como se señaló en el artículo 771-5 del Estatuto Tributario y en el Oficio No. 0935 de 2018.

**20. Doctrina 19320 del 26 de julio de 2018 (DIAN)**

Como es posible observar, el citado artículo define lo que se debe entender por rentas pasivas y en el numeral cuarto se refiere a los ingresos provenientes de la enajenación o cesión de derechos sobre activos que generen rentas pasivas. Sobre este particular, es necesario establecer que los activos que generan rentas pasivas, son aquellos que generen cada uno de los ingresos mencionados en el artículo 884 del Estatuto Tributario. Ejemplo de ello, son las acciones respecto de los dividendos, los bonos respecto de los intereses, los inmuebles respecto del arrendamiento, entre otros conceptos.

**21. Doctrina 18733 del 19 de julio de 2018 (DIAN)**

En este sentido, al ser la norma precisa y expresar con claridad que las donaciones efectuadas a las ESAL del régimen tributario especial en el impuesto sobre la renta y complementario generan un descuento tributario y no una deducción deberán ocupar la casilla designada para descuentos tributarios dentro del formulario dispuesto para declarar, sin que sea posible incluirlas dentro del espacio de deducciones como un egreso (costo o gasto) por disposición legal expresa.

**22. Doctrina 17830 del 10 de julio de 2018 (DIAN)**

Deben declarar las cuotas o acciones quienes sean propietarios de la cuotas o acciones para la vigencia respectiva; es decir, que tengan el título de propiedad mediante transferencia económica del activo.



## IVA

### **23. Doctrina 24284 del 04 de septiembre de 2018 (DIAN)**

El tratamiento que se le da al IVA que se paga en el exterior es aquel que determinen las leyes del país desde el cual se prestó el servicio correspondiente. Por su parte, en Colombia, al aumentar el costo del servicio, será un mayor valor de la deducción.

### **24. Doctrina 20609 del 08 de agosto de 2018 (DIAN)**

De manera que para el caso de exportación de servicios considerados como exentos de IVA, se entienden por empresas sin negocios o actividades en Colombia, las empresas o personas domiciliadas o residentes en el exterior que, no obstante tener algún tipo de vinculación económica en el país, son beneficiarios directos de los servicios prestados en el país para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior.

### **25. Doctrina 01377 del 15 de agosto de 2018 (DIAN)**

Por lo anterior, se concluye que el documento expedido al momento de retirar un inventario es un comprobante interno y, por esto, no es posible hablar de una “adquisición” al momento de retirarlo. Por esto, no es posible deducir el IVA generado en el retiro de dichos inventarios para que hagan parte de los activos fijos de la empresa.

### **26. Doctrina 20246 del 02 de agosto de 2018 (DIAN)**

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que para efectos de determinar la inscripción o permanencia en el régimen

simplificado, la posible inscripción o reclasificación al régimen común, tratándose de la celebración de contratos individuales por la venta de bienes o servicios gravados, a que alude el numeral 5 del artículo 499 del Estatuto Tributario, deberá efectuarse el análisis teniendo en cuenta como referente el valor individual del contrato. Este valor comprende tanto el valor inicial, como el de su adición(es) o modificación(es), si fuere el caso; incluso, si el contrato inicial se celebra el año inmediatamente anterior y su modificación(es) tiene(n) lugar en el año siguiente, esto es, el año en curso en el cual se valora la inscripción o reclasificación.

### **27. Doctrina 20270 del 31 de julio de 2018 (DIAN)**

EL comercializador de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 39.15, debe tener en cuenta que solo se causa el IVA por los desperdicios y desechos correspondientes a residuos plásticos que adquiere o compra, si estos son vendidos por una empresa que se dedique a la fabricación de sustancias y productos químicos básicos, fabricación de plásticos de formas primarias, fabricación de fibras sintéticas y artificiales, fabricación básicas de plásticos, y fabricación de artículos de plástico no clasificados previamente. En este caso el régimen de IVA y su retención es el general del impuesto, al igual que los impuestos descontables.



**28. Doctrina 20581 del 08 de agosto de 2018 (DIAN)**

Compras que hace un usuario industrial de zona franca de partes que no hacen parte del proceso de fabricación.

**29. Doctrina 19455 del 26 de julio de 2018 (DIAN)**

El régimen de transición que establece el art. 193 de la L. 1819 de 2016, aplica a los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte, siempre que estos últimos hayan sido suscritos por las entidades públicas o estatales con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

**30. Doctrina 18730 del 19 de julio de 2018 (DIAN)**

De las normas, se deduce que conforme a la L. 1819 de 2016 se estableció que, a partir del 1 de enero de 2017 la importación y posterior comercialización hasta el consumidor final, de licores, vinos aperitivos y similares se encuentran gravados con la tarifa del IVA del cinco por ciento (5%), esta misma tarifa aplicara en la comercialización del producto dentro del país.

**31. Doctrina 18722 del 19 de julio de 2018 (DIAN)**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los tratamientos preferenciales en materia tributaria (exenciones, exclusiones) tienen el carácter de restrictivos, es decir, deben estar expresamente consagrados en la ley y no es viable vía interpretación doctrinal o personal de los contribuyentes extenderlos a situaciones y/o sujetos no previstos

por el legislador, el servicio de mantenimiento excluido del impuesto sobre las ventas es el servicio de mantenimiento a distancia de programas y equipos, entendidos estos según las definiciones dadas en el Concepto 017056 del 25 de agosto de 2017. Entonces, el mantenimiento “normativo, evolutivo y perfectivo” no se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas, en tanto, la exclusión consagrada en la Ley por el legislador se refiere de manera expresa al mantenimiento a distancia de programas y equipos.

**32. Doctrina 18559 del 17 de julio de 2018 (DIAN)**

Así las cosas, la carne y despojo de aves frescas, refrigeradas o congeladas a las cuales se les aplique adobos o sustancias adicionales (pollo adobado) se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas, en tanto, dentro de los bienes exentos del impuesto relacionados por el artículo 477 del E.T. no está expresamente exenta del gravamen.

**33. Doctrina 18560 del 16 de julio de 2018 (DIAN)**

Las cuotas de la administración o de sostenimiento que realizan los asociados de las cooperativas no se encuentran taxativamente señaladas en las normas como excluidas o no gravadas de IVA.



**34. Doctrina 01233 del 16 de julio de 2018 (DIAN)**

Por lo expuesto considera este Despacho que debe complementarse el párrafo del Oficio No. 026670 de 6 de mayo de 2013 que señala: “Solo resta señalar que para que el apoderado pueda recibir directamente el monto de lo solicitado en devolución ante la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá encontrarse expresamente facultado para ello en el escrito que otorgó el poder en debida forma”, -el cual como ya se anotó no contempló en su texto el análisis del artículo 20 del Decreto 2277 de 2012 (antes de su incorporación al Decreto 1625 de 2016)-; en el entendido de lo ya analizado respecto de la restricción al apoderado para recibir en su cuenta bancaria los dineros provenientes del saldo a favor, ya que en este caso dada la exigencia normativa, tal abono únicamente podrá hacerse en la cuenta bancaria del beneficiario titular de dicho saldo.

**35. Doctrina 17183 del 03 de julio de 2018 (DIAN)**

Las pautas publicitarias contratadas por las EPS se encuentran gravadas con el impuesto sobre las ventas – IVA. Solamente están excluidas las que tengan relación directa con los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**36. Doctrina 16046 del 20 de junio de 2018 (DIAN)**

Como se puede observar, el artículo transcrito no incluyó a estos Centros

Sociales ni a la Policía Nacional dentro de la enumeración taxativa de entidades cuyas cuotas de afiliación y sostenimiento se entienden como aportes de capital no sometidos al impuesto sobre las ventas. Por tanto, en atención al régimen general del impuesto, al no estar expresamente excluidas del gravamen, las cuotas de sostenimiento a cargo de los afiliados de los Centros Sociales de la Policía Nacional se consideran gravadas a la tarifa general.

**NIIF**

**37. Concepto 605 del 10 de agosto de 2018 (CTCP)**

Las políticas contables bajo NIIF deben ser elaboradas por la administración de la compañía, pero NO requieren de un Acta de Asamblea de Accionistas o de Junta de Socios para su aprobación.

**38. Concepto 588 del 10 de agosto de 2018 (CTCP)**

“El impuesto diferido se genera cuando el valor en libros de los activos y pasivos es diferente a la base fiscal. El impuesto diferido generado puede ser de naturaleza activa o pasiva.”

**39. Concepto 577 del 10 de agosto de 2018 (CTCP)**

El tratamiento contable de los inventarios se encuentra descrito en la Sección 13, de la NIIF para las PYMES.



## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### 40. Doctrina 19616 del 30 de julio de 2018 (DIAN)

De acuerdo con el artículo 817 del estatuto tributario, La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de 4 eventos posibles allí descritos. De acuerdo con el artículo 2536 del código civil el término de prescripción de la acción ejecutiva entre particulares también es de 5 años. Asimismo, de acuerdo con el artículo 818 del estatuto tributario, la acción se interrumpe o suspende por la notificación del mandamiento de pago y otras circunstancias. Y de acuerdo con el artículo 2539 del código civil la prescripción como modo de extinguir las obligaciones puede ser interrumpida civilmente “por la demanda judicial”.

### 41. Doctrina 18729 del 19 de julio de 2018 (DIAN)

El Concepto 068406 de 1996 trata la tesis jurídica “CUANDO LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, FACTURAS, COMPROBANTES INTERNOS O EXTERNOS SE HAN PERDIDO O EXTRAVIADO O HAN SIDO HURTADOS O ROBADOS, LOS COSTOS DEDUCCIONES, EXENCIONES, PASIVOS, ETC., SE PUEDEN PROBAR POR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO IDÓNEO ACEPTADO POR LAS NORMAS TRIBUTARIAS, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE

RECONSTRUIR SU CONTABILIDAD”.

### 42. Doctrina 18552 del 17 de julio de 2018 (DIAN)

En este contexto, es necesario precisar el alcance del párrafo del Oficio 048953 del 03/07/2007, en cuestión, en el sentido de que, acorde con lo dispuesto en el último inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario y en el artículo 705-1 ibídem (antes de las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016), el término de firmeza de las declaraciones del impuesto sobre las ventas –IVA- y de retención en la fuente, correspondientes al mismo año gravable de la declaración de renta que arroja pérdida fiscal, es el mismo de la respectiva declaración de renta, para el caso cinco (5) años.

### 43. Doctrina 18545 del 17 de julio de 2018 (DIAN)

Así las cosas, de acuerdo con la regla trazada por el transcrito artículo 580-1 del ET., “Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.” En este contexto, si la declaración de retención no se presenta con pago total hasta antes del vencimiento del plazo para declarar, esta será ineficaz dado que el legislador ha querido que los valores declarados en la liquidación privada del agente retenedor se paguen totalmente dentro del plazo fijado para ello.



**44. Doctrina 19951 del 10 de julio de 2018 (DIAN)**

La información de que trata el art.631-1 del E.T. está obligada a ser suministrada por los grupos empresariales que cumplan con las condiciones del art. 28 de la L. 222 de 1995.

**RETENCIÓN EN LA FUENTE**

**45. Doctrina 24226 del 03 de septiembre de 2018 (DIAN)**

El socio gestor con la calidad de autorretenedor debe determinar la autorretención sobre la totalidad de los ingresos recibidos. Lo anterior considerando que la relación entre el partícipe oculto no se ve alterada por la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016 y además corresponde al gestor la declaración, pago y certificación de la retención en la fuente que se practique a terceros o a sí mismo.

**46. Doctrina 23990 del 31 de agosto de 2018 (DIAN)**

En consecuencia, la venta por parte de un inversionista extranjero de un activo fijo que haya hecho parte de su patrimonio por dos o más años, se encuentra sometida a la tarifa de retención en la fuente del 10%, a título de ganancia ocasional; por el contrario, si el tiempo de posesión fue menor a dos años, la tarifa de retención en la fuente será del quince por ciento (15%), como renta ordinaria.

**47. Doctrina 23948 del 31 de agosto de 2018 (DIAN)**

Así las cosas, en respuesta a las preguntas formuladas, con fundamento en la norma transcrita este Despacho considera que en la

compra de bienes raíces para entregar en arriendo social y leasing habitacional destinado a vivienda de habitación para los afiliados al FNA, la retención que deberá efectuar el agente de retención al momento del pago o abono en cuenta será del 1% según el valor del inmueble adquirido sea hasta 20.000 UVT o del 2.5% por el exceso de dicho monto.

**48. Doctrina 23716 del 30 de agosto de 2018 (DIAN)**

¿Están sometidos a retención en la fuente los subsidios de interés social que entrega el Municipio de las Asociaciones de Vivienda?

**49. Doctrina 20588 del 08 de agosto de 2018 (DIAN)**

Las utilidades de las acciones preferentes las cuales deberán cumplir con los requisitos previstos en el par. 1 del art.33-3 del E.T. se asimilarán a los intereses de una deuda y, por ende, están sometidas a las normas fiscales aplicables a los rendimientos financieros. La tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos que efectúa el emisor, a favor del tenedor, deberá ser la correspondiente a los rendimientos financieros.



**50. Doctrina 19441 del 27 de julio de 2018 (DIAN)**

Al ser el gestor la única persona visible ante terceros, resulta contrario a los fines de la norma concluir que los partícipes ocultos sean quienes pueden imputar el pago de las retenciones a título de impuesto sobre la renta y complementarios a prorrata de los ingresos que les corresponde en los contratos de participación. Por las consideraciones expuestas con anterioridad, el Concepto General sobre tratamiento tributario debe ser confirmado.

**51. Doctrina 18726 del 19 de julio de 2018 (DIAN)**

Como se observa la disposición establece que los ingresos por estos conceptos pueden someterse a imposición en los dos Estados contratantes, no obstante, para el Estado de la fuente, es decir de donde procede el pago, la tarifa está limitada al 10% del importe bruto de los cánones. Aspecto que lleva a concluir que en los casos de operaciones entre una sociedad colombiana y una residente en México, el ingreso será gravado en los dos Estados pero en Colombia el gravamen no podrá ser superior al 10% del respectivo pago. –No se aplica la tarifa del 15% consagrada en el Estatuto Tributario–.

**52. Doctrina 18551 del 17 de julio de 2018 (DIAN)**

En todo caso, recuérdese que las condiciones tributarias de los ingresos que se distribuyan entre los partícipes o suscriptores de los fondos de inversión colectiva de que trata la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, comprenden, entre otros aspectos, la naturaleza, la fuente,

nacional o extranjera, la tarifa de retención y, en general, las mismas características tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor los hubiese percibido directamente, esto es que deberá aplicarse la tarifa de retención en la fuente que le corresponda según el concepto y fuente sobre el cual percibe tales ingresos, para lo cual es necesario remitirse a los artículos 390, 395, 408 y siguientes del Estatuto Tributario.

**TERRITORIAL**

**53. Concepto 30482 del 15 de noviembre de 2018 (SHD)**

¿Qué dependencia de la SDH tiene la competencia para decidir sobre el cambio de beneficiario de una orden de devolución, cuando el contribuyente ha fallecido?